REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2617

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2018-00172-00
Proceso: Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Demandante: Moviaval S.A.S
Demandado: Álvaro Pio Ortiz Gamero

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento, advirtiéndole a la mentada entidad que, en el evento de no dar respuesta al presente requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ a la **POLICIA NACIONAL SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 1483 de fecha 8 mayo de 2018, el cual ordenó la retención de vehículo (Moto) de placas CLT38E de propiedad del demandado ALVARO PIO ORTIZ GAMERO (CC.1.143.340.871). Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado. –Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN** que, en el evento de no dar respuesta al anterior requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee8f08118efe314dd05f5e9ba22847b66dd946a13877d90ef1dc0e70c215e110
Documento generado en 25/09/2021 11:34:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 196.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 760014003003-2018-00200-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Egresados y Empleados de la Universidad Autónoma de Occidente "COOAUTONOMA".
Demandado: Jesús David Salazar García y Liner Olvin Bravo Manrique.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Egresados y Empleados de la Universidad Autónoma De Occidente **"**COOAUTONOMA", a través de apoderado judicial contra los señores Jesús David Salazar García y Liner Olvin Bravo Manrique; trámite identificado bajo la partida única No. 760014003003-**2018**-00**200**-00.

Advirtiendo que, se configuran los presupuestos para emitir Sentencia Anticipada**,** teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas adicionales a las documentales que obran en el plenario, por lo que en aras del principio de celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva de Egresados y Empleados de la Universidad Autónoma De Occidente, sigla **"**COOAUTONOMA" y en contra de los señores Jesús David Salazar García y Liner Olvin Bravo Manrique, por las sumas incorporadas en el pagaré aportado como base de la ejecución, cuyas cuotas se encuentran discriminadas en el auto de mandamiento de pago, junto con sus intereses de mora.

El referido auto de apremio fue notificado a la parte ejecutada a través de curador ad-litem el día 6 de mayo calenda, quien en término propuso la excepción denominada *"prescripción de la acción cambiaria".*

Por auto del 3 de mayo de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas al demandante, quien en término no se pronunció sobre las mismas.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada, actuando por medio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda proponiendo la excepción de prescripción de las obligaciones objeto de cobro, por cuanto transcurrió el término de tres (años) para la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libro por instalamentos, y adicional a ello, que la presentación de la demanda no

interrumpió el término prescriptivo al no haberse realizado la notificación del mandamiento de pago a los demandados dentro del año siguiente a su notificación.

IV. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES

Una vez corrido el correspondiente traslado, la parte demandante no se pronunció frente a la excepción formulada.

V. ALEGATOS

Se corrió traslado a las partes para alegar, quienes hicieron uso de ello, la parte demandada, reiterando lo señalado en sus excepciones, y por su parte, la parte demandante, señaló que frente a la prescripción alegada por el extremo pasivo, se generó renuncia tácita de la misma por cuanto el demandado Jesús David Salazar reconoció expresamente las obligaciones adeudadas por el demandante COOAUTONOMA a través de la solicitud de condonación de interés y nuevo plan de pagos presentado mediante oficio de referencia "*Solicitud Condonación Intereses y Acuerdo de Pago – Obligación Coautónoma*". Lo anterior, fundamentado en lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil.

VI. CONSIDERACIONES

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

1. **Problema Jurídico**:

El mismo se circunscribe en determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución adelantada en contra de Jesús David Salazar García y Liner Olvin Bravo Manrique o en su defecto, declarar probada la excepción de prescripción formulada por la demandada.

2. **Presupuestos procesales**:

Antes de descender al estudio del caso concreto, se observa primero que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelva la litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se muestra cabalmente satisfecha, como quiera que el proceso ejecutivo se ha adelantado por quien dice ser el tenedor legítimo en virtud del pagaré, dirigiéndola en contra de quien figura como deudor de las mismas.

3. **Control de Legalidad**:

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folio 4 digital, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes.

El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias; naturaleza corroborada por el artículo 784 ejusdem, que consagra en su numeral 4º, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada "*en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*".

De esta manera, se encuentra plenamente acreditado que el pagaré, además de haberse presentado en original, contiene los requisitos formales como particulares (artículo 709 ibíd.), para ser considerado título valor, mismos que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

4. Análisis de las Excepciones:

4.1 Ahora bien, merece la atención del Despacho el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, no sin antes indicar que la prescripción es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones.

Tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió respecto a la prescripción indicando que: *"Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."*

Por otro lado, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas <u>que en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo</u>, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 Ibidem.

A su turno, el artículo 789 del Código de Comercio, enseña que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Aunado a ello, el artículo 94 del C.G.P., afirma que la interrupción de la prescripción por el hecho de presentar la demanda solo se dará siempre que el demandado sea notificado del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro **del año siguiente a la presentación**. Si ello no ocurre la interrupción se dará en el momento en que se notifique al demandado y desde la interposición misma de la demanda.

Sobre esta norma, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha dicho:

> *"(…) En efecto, si se observa oportunamente los requisitos que el CGP establece en el artículo 94 CGP citado para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias.*
>
> *Para que se tenga como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigid y si son varios con idéntica competencia al de reparto o a la oficina judicial encargada de hacerlo, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro del amplísimo término se logre dicha finalidad.*
>
> *Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado de la parte demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe de notificar prevista en el artículo 292 del CGP , se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quién, para que inevitablemente, sea la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción (…)"* [1]

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el termino prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al ejecutante. En el evento en que el acto de enteramiento, se dé por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

4.2 Para el caso que nos ocupa, se trata de un pagaré con vencimientos ciertos y sucesivos[2], conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 673 en concordancia

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Libro Código General Del Proceso, parte general, edición 2017, página 565-566

[2] ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

1) A la vista;
2) A un día cierto, sea determinado o no;
3) **Con vencimientos ciertos sucesivos**, y
4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

6 ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en loconducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

con el artículo 711 del Código de Comercio, pues su pago se pactó por instalamentos o cuotas correspondientes a 48, siendo de esta forma solicitada su ejecución y librada la orden compulsiva dentro del presente proceso ejecutivo, tal y como puede observarse en el siguiente recuadro:

Número de cuota	Valor	Fecha de pago de cada cuota
6	$ 150.029	30/01/2014
7	$ 150.029	28/02/2014
8	$ 150.029	30/03/2014
9	$ 150.029	30/04/2014
10	$ 150.029	30/05/2014
11	$ 150.029	30/06/2014
12	$ 150.029	30/07/2014
13	$ 150.029	30/08/2014
14	$ 150.029	30/09/2014
15	$ 150.029	30/10/2014
16	$ 150.029	30/11/2014
17	$ 150.029	30/12/2014
18	$ 150.029	30/01/2015
19	$ 150.029	28/02/2015
20	$ 150.029	30/03/2015
21	$ 150.029	30/04/2015
22	$ 150.029	30/05/2015
23	$ 150.029	30/06/2015
24	$ 150.029	30/07/2015
25	$ 150.029	30/08/2015
26	$ 150.029	30/09/2015
27	$ 150.029	30/10/2015
28	$ 150.029	30/11/2015
29	$ 150.029	30/12/2015
30	$ 150.029	30/01/2016
31	$ 150.029	29/02/2016
32	$ 150.029	30/03/2016
33	$ 150.029	30/04/2016
34	$ 150.029	30/05/2016
35	$ 150.029	30/06/2016
36	$ 150.029	30/07/2016
37	$ 150.029	30/08/2016
38	$ 150.029	30/09/2016
39	$ 150.029	30/10/2016
40	$ 150.029	30/11/2016
41	$ 150.029	30/12/2016
42	$ 150.029	30/01/2017
43	$ 150.029	28/02/2017
44	$ 150.029	30/03/2017
45	$ 150.029	30/04/2017
46	$ 150.029	30/05/2017
47	$ 150.029	30/06/2017
48	$ 150.029	30/07/2017

Para el cómputo del término de prescripción en los vencimientos ciertos y sucesivos, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

"(…) ***el cómputo del término prescriptivo de las obligaciones periódicas debe efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas****. Se explica que en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoactivo,* ***toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (…)"***[3] (Énfasis del Despacho).

4.3 Por lo tanto, procede el Despacho a realizar el cómputo del término prescriptivo de cada uno de los instalamentos ya referenciados, teniendo en cuenta la disposición de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de determinar, las obligaciones prescritas al momento de interponer la demanda, y en segunda medida, si la presentación de la demanda logró interrumpir la prescripción de obligaciones objeto de ejecución, o si por el contrario se tiene en cuenta la fecha en que se notificó la parte demandada, veamos:

Número de cuota	Valor	Fecha de pago de cada cuota	Término de prescripción (3 años)	Fecha de presentación de la demanda	Fecha de notificación del mandamiento a demandante	Fecha de notificación del demandado	¿Interrumpió? Si / No
6	$ 150.029	30/01/2014	30/01/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
7	$ 150.029	28/02/2014	28/02/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
8	$ 150.029	30/03/2014	30/03/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
9	$ 150.029	30/04/2014	30/04/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
10	$ 150.029	30/05/2014	30/05/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
11	$ 150.029	30/06/2014	30/06/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
12	$ 150.029	30/07/2014	30/07/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
13	$ 150.029	30/08/2014	30/08/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
14	$ 150.029	30/09/2014	30/09/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
15	$ 150.029	30/10/2014	30/10/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
16	$ 150.029	30/11/2014	30/11/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
17	$ 150.029	30/12/2014	30/12/2017	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
18	$ 150.029	30/01/2015	30/01/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
19	$ 150.029	28/02/2015	28/02/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
20	$ 150.029	30/03/2015	30/03/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
21	$ 150.029	30/04/2015	30/04/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
22	$ 150.029	30/05/2015	30/05/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
23	$ 150.029	30/06/2015	30/06/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
24	$ 150.029	30/07/2015	30/07/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
25	$ 150.029	30/08/2015	30/08/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
26	$ 150.029	30/09/2015	30/09/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
27	$ 150.029	30/10/2015	30/10/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No

[3] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC14595-2017 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

28	$ 150.029	30/11/2015	30/11/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
29	$ 150.029	30/12/2015	30/12/2018	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
30	$ 150.029	30/01/2016	30/01/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
31	$ 150.029	29/02/2016	28/02/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
32	$ 150.029	30/03/2016	30/03/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
33	$ 150.029	30/04/2016	30/04/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
34	$ 150.029	30/05/2016	30/05/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
35	$ 150.029	30/06/2016	30/06/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
36	$ 150.029	30/07/2016	30/07/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
37	$ 150.029	30/08/2016	30/08/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
38	$ 150.029	30/09/2016	30/09/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
39	$ 150.029	30/10/2016	30/10/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
40	$ 150.029	30/11/2016	30/11/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
41	$ 150.029	30/12/2016	30/12/2019	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
42	$ 150.029	30/01/2017	30/01/2020	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
43	$ 150.029	28/02/2017	28/02/2020	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
44	$ 150.029	30/03/2017	*02/08/2020	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
45	$ 150.029	30/04/2017	*15/08/2020	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
46	$ 150.029	30/05/2017	*18/09/2020	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
47	$ 150.029	30/06/2017	*18/10/2020	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No
48	$ 150.029	30/07/2017	*18/11/2020	23/03/2018	15/05/2018	6/05/2021	No

*Suspensión de términos prevista en el Decreto Legislativo 564 de 2020 a partir del 16/03/2020 hasta el 01/07/2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

De lo anterior, se colige, que al momento en que se presentó la demanda (23/03/2020), se encontraban prescritas catorce (14) cuotas –**de la cuota número 6 a la 19**-, constatando con ello que se le haya razón a la apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, en relación a las cuotas restantes –**de la número 20 a la 48-** , la parte Demandante contaba con un año calendario desde la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, para llevar a cabo la notificación del demandado, para que con ésta se entienda que la prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda; de lo contrario la interrupción sólo se presentaría hasta la efectiva notificación del demandado y el término que transcurra entre la presentación de la demanda y la efectiva notificación, correría en contra del Demandante, pues será computada para efectos de la prescripción del derecho que reclama.

Al respecto, se obtiene que el periodo de tres (3) años de prescripción contemplado en el artículo 789 del Estatuto Comercial aplica y afecta directamente el título valor que aquí se pretende ejecutar, **respecto de las cuotas faltantes**, por cuanto no se interrumpió el mencionado término mediante la presentación y notificación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, configurándose de esta forma acorde a la normatividad aplicable al caso, la prescripción de la acción cambiaria.

Lo anterior por cuanto, el auto que libro mandamiento de pago fue notificado al demandante **el día 15 de mayo de 2018,** por tanto, la notificación del mismo a los demandados debía realizarse **hasta el día 15 de mayo de 2019, surtiéndose únicamente hasta el día 6 de mayo de 2021**, a través de curador ad litem; razón por la cual la presentación de la demanda no puede tenerse en cuenta como fecha de interrupción de la prescripción de las mentadas obligaciones – cuotas

No. 20 a 48 – sino la fecha de notificación de los demandados, término para el cual ya se había superado ostensiblemente el término prescriptivo, conforme se detalló en cuadro anterior.

Ahora, respecto de los instalamentos No. 44 a 48, es necesario hacer una precisión, puesto que en virtud de la pandemia derivada del covid-19, mediante Decreto 569 del 2020, el gobierno estableció la suspensión de los términos de prescripción así:

> "(….) ***ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.*** *Los* ***términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal*** *para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años,* ***se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***
>
> *El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.* ***No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente****. (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y su levantamiento, se dio a partir del 1 de julio del 2020, por así haberlo dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el C.S.J, por lo que, como faltaba menos de un mes para la prescripción de la cuota No. 44 al momento de la suspensión, debe tenerse en cuenta un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para entender configurada la prescripción, esto es, **2 agosto de 2020**.

Frente a las cuotas 45 a 48, el término de su reanudación del tiempo faltante para la prescripción operaba desde el 2 de julio de 2020, y por tanto, **las mismas prescribieron el 18/09/2020, 18/10/2020 y 18/11/2020**, respectivamente.

4.4 Finalmente, emerge necesario referirse sobre la "*renuncia tácita de la prescripción*" alegada por el polo activo, la cual fundamentó en la misiva radicada por el deudor a través de la cual manifestó "*REF. Solicitud Condonación Intereses y Acuerdo de Pago - Obligación Coautónoma "Por todo lo anterior les suplico la condonación total de los intereses respecto a la obligación contraída con Coautónoma y considerar un plan de pago alternativo que podemos negociar, hasta ponerme al día";* situación que al tenor de lo dispuesto el artículo 2514 del Código Civil –y bajo el criterio del demandante- se abre paso a la configuración de la renuncia alegada.

De la renuncia comentada, ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13091-2016, Radicación n.° 11001-22-03-000-2016-01284-01 de fecha 15/09/2016, lo siguiente:

"(…) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar ***"después de cumplida",*** *según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la*

cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejúsdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil) (subraya fuera de texto).

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (…) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (…)".[4] (Énfasis del despacho).

Aflora de lo anterior, que dicho fenómeno -renuncia expresa o tácita de la prescripción- tendrá lugar, una vez se encuentre *vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla*. En efecto, la misiva aducida como renuncia tácita de la prescripción fue radicada por el demandado a la entidad demandante el día **3 de febrero de 2014**, tal como se observa en su constancia de recibido. Así las cosas, para la fecha en que fue presentado dicho "*compromiso de pago*"; no se encontraban prescritas ninguna de las cuotas aquí cobradas, es más, la única obligación exigible para la mentada fecha, era la cuota No. 6, de tal forma que, si en gracia de discusión se aceptara que con el mentado memorial se renunció o interrumpió la prescripción de la misma, lo cierto es que el término prescriptivo se reanudó desde el día siguiente, 4 de febrero de 2014, prescribiendo el 4 de febrero de 2017, fecha anterior a la presentación de la demanda. De allí, que el alegato esbozado por la parte demandante carece de soporte legal.

En consecuencia, imperioso es concluir con fundamento en el material probatorio analizado de manera íntegra, que se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por la parte demandada, lo cual impide que se pueda continuar con la ejecución y pone fin al proceso.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E :

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por el demandado, en relación al pagaré No. 22-00634, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de seguir adelante con la ejecución presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE "COOAUTONOMA"** en contra de **JESÚS DAVID SALAZAR GARCÍA Y LINER OLVIN BRAVO MANRIQUE,** en virtud del numeral que antecede.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar

[4] CSJ. SC de 3 de mayo de 2002, exp. 6153

dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora a favor de la demandada. Sin lugar a fijar agencias en derecho.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
JUEZ.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bb5aeb26a88ecc5acadfe54704c87229fcf77681087526d52509cce9a5a1cbf
Documento generado en 28/09/2021 02:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2608

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil vientiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2018-00717-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: WILLIAM RUBIANO RAMIREZ

1. En virtud del control oficioso de legalidad establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, el Despacho evidencia una vez revisado el proceso judicial, la necesidad de dejar sin efectos el auto No. 2793 del 15 de octubre del 2019, donde, se ordenó a la Policía Nacional – SIJIN- y a la Secretaría de Transito y Transporte de Cali, el decomiso del automotor objeto de la garantía real.

Lo anterior, por cuanto el parágrafo del articulo 595 del C.G.P. dispone que: "*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*" directriz que en el presente asunto no se acató en debida forma, por cuanto, en el auto No. 2793 del 15 de octubre del 2019 se ordenó oficiar a la Policía Nacional – SIJIN- y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para que lleven a cabo la diligencia del vehículo dando en prenda, cuando, lo que correspondía era comisionar al Inspector de Transito de esta ciudad a fin de llevar a cabo el decomiso y posterior secuestro del ya referido automotor.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas HZS 373 de propiedad de WILLIAM RUBIANO RAMIREZ (C.C. 94.504.206), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas HZS 373, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

3. Ahora bien, por otro lado, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 2793 del 15 de octubre del 2019 por las razones dispuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: HZS-373, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea HATCH BACK, color ROJO VELVET, modelo 2014, motor B12D1*108437KD3*, servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado WILLIAM RUBIANO RAMIREZ. C.C.94.504.206.

TERCERO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JORDAN VIVEROS JHON JERSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.041.380, quien puede ser localizado en la dirección CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01, teléfonos: 3162962590 - 8825018, correo: jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1]. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	**NIT.**	**REPRESENTANTE LEGAL**	**DIRECCION TELEFONO**
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2019.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 700.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

---

[1] *RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

SEPTIMO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

OCTAVO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9e46e069690d3482fb56c508ed87d6dc96f70c08496e3f42a3d9a53a7672293
Documento generado en 25/09/2021 09:46:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2618

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00302-00
Proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Demandado: Luis Yeibison Angulo Garces

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento, advirtiéndole a la mentada entidad que, en el evento de no dar respuesta al presente requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 2286 de fecha 17 de junio de 2019, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: IPD 08E de propiedad del demandado LUIS YEIBISON ANGULO GARCES (CC.1.005.829.680). Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado. –Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN** que, en el evento de no dar respuesta al anterior requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85c1a1174c73d13a878a890a115697b05955e1aca697da362872232d48b9dad0
Documento generado en 25/09/2021 11:34:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2619

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00303-00
Proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Demandado: Leonel Pacichana Rodriguez

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento, advirtiéndole a la mentada entidad que, en el evento de no dar respuesta al presente requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 2089 de fecha 31 de mayo de 2019, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: IAX 24D de propiedad del demandado LEONEL PACICHANA RODRIGUEZ (CC. 1.123.309.408). Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado. –Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN** que, en el evento de no dar respuesta al anterior requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51169bf70329d04f81eddd884714f61bb55d2f1ce1686a283588b7719b759b34
Documento generado en 25/09/2021 11:34:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2615

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00386-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandados: Carlos Alberto Londoño Ramírez y Yhina Vanessa Silva Martínez

En virtud que la señora YHINA VANESSA SILVA MARTÍNEZ, no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que surta su notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso **o,** según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la demandada YHINA VANESSA SILVA MARTÍNEZ en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso **o,** según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Po

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc4fd33599c291ea8c6d14d772167ce63294e0114257d7844f2de2b4d08af5b**
Documento generado en 25/09/2021 09:46:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2614

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00386-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandados: Carlos Alberto Londoño Ramírez y Yhina Vanessa Silva Martínez

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 1611 notificado en estado el día 19 de julio del 2021, solicitando realizar el trámite de consumación de las medidas cautelares decretadas en auto No. 1333 del 25 de septiembre del 2020, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo a que el oficio No. 143 del 02 de febrero del 2021 –*mediante el cual se comunica la medida decretada sobre el inmueble No. 370-491789--,* no fue notificado a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, el despacho se abstendrá de oficiar a la mentada entidad comunicándole sobre lo resuelto en esta providencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto mediante auto No. 1333 del 25 de septiembre del 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de comunicar lo aquí resuelto a la 1333 del 25 de septiembre del 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42e488d6d35b73c9b617f48e69d7aab72d1674228524172d5add1aacd3b6298e
Documento generado en 25/09/2021 09:46:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2640

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia
Radicación: 2019-00621-00
Demandante: Yurani Ortiz
Demandados: Herederos Indeterminados de la señora María Emma Restrepo de Arango y demás personas que se crean con derechos

Mediante escrito que antecede, SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**,** curadora ad-litem designada para este proceso, manifiesta que se encuentra actuando como defensora de oficio en más de cinco procesos por tanto no puede aceptar la mentada designación, y, anuado a eso aporta la relación de los procesos donde dice actuar en tal calidad.

Pues bien, frente a lo anterior advierte el despacho a la señora SANDRA MILENA GARCIA que no acató lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. el cual dispone: *"…La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…"* (Subrayas y Negrillas propias), como quiera que, si bien se aporta la relación de procesos donde dice actuar como defensora de oficio, lo cierto que la misma no **acredita** al despacho que efectivamente se encuentra actuando en tal calidad en los procesos que menciono en el escrito allegado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud presentada por la defensora de oficio para ser relevada del cargo de curadora Ad-Litem en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a SANDRA MILENA GARCIA OSORIO por las razones antedichas, para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario las pruebas que acrediten que efectivamente desempeña el cargo de defensora de oficio en los procesos que informó al despacho.

TERCERO: En el caso de no cumplirse con el anterior requerimiento, la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO DEBERÁ concurrir inmediatamente el cargo para el cual se la designó, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0854ef61f7dc61cd194f8f0aa94939d424fe586983972ec35d891a90df67ffc8**
Documento generado en 25/09/2021 12:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2623

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00641-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: Carolina Lozano Gómez y Luis Gabriel Ceballos Varela

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE JULIO DEL 2021, el despacho procederá de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CAROLINA LOZANO GOMEZ y LUIS GABRIEL CEBALLOS VARELA **por reestructuración de la obligación al 30 de julio del 2021.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

   En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

4. **SIN LUGAR** a ordenar informar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALI de la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, en atención a que no obra constancia de radiación del Despacho Comisorio decretado mediante auto No. 130 de 5 de febrero de 2020.

5. Sin condena en costas

6. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3e8e036ccb9dcc3b185ca2339e2ade18e28308418cd907da946692c19ee7a3b
Documento generado en 25/09/2021 11:34:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2642

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00670-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva COOPSANDER
Demandado: María Deyanira Montoya Reyes

Mediante escrito que antecede, HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, curador ad-litem designado para este proceso, manifiesta que se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos por tanto no puede aceptar la mentada designación, y, anuado a eso aporta la relación de los procesos donde dice actuar en tal calidad.

Pues bien, frente a lo anterior advierte el despacho al señor HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU que no acató lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. el cual dispone: *"…La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…"* (Subrayas y Negrillas propias), como quiera que, si bien se aporta la relación de procesos donde dice actuar como defensor de oficio, lo cierto que no allegó evidencia que **acredite** al despacho que efectivamente se encuentra actuando en tal calidad en los procesos que relacionó. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud presentada por el defensor de oficio para ser relevado del cargo de curadora Ad-Litem en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU por las razones antedichas, para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario las pruebas que acrediten que efectivamente desempeña el cargo de defensor de oficio en los procesos que informó al despacho.

TERCERO: En el caso de no cumplirse con el anterior requerimiento, el abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU DEBERÁ concurrir **inmediatamente** el cargo para el cual se la designó, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ea077c33634ce7c71e1654b7b71f4fee421f00a6c74d5d9aa20d5799cc4179c
Documento generado en 25/09/2021 12:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2620

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00814-00
Proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Demandado: Luis Fernando Arenas Patiño

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento, advirtiéndole a la mentada entidad que, en el evento de no dar respuesta al presente requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

Por otro lado, evidencia el despacho que la parte actora aún no ha radicado el oficio No. 3658 del 20 de noviembre del 2019 dirigido a la Secretaría de Transito y Transporte de Guacarí-Valle del cauca, por tal motivo, se dará aplicación a lo dispuesto en el articulo 317 ibidem a fin de que la parte demandante cumpla con la mentada carga procesal. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta a la orden de APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas VVA55D y de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ARENAS PATIÑO (CC.1.085.910.330) informada por este Despacho Judicial, mediante oficio No. 3658 de fecha 20 noviembre de 2019. Líbrese oficio y alléguese copia del oficio inicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN** que, en el evento de no dar respuesta al anterior requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído realice los tramites de radicación del oficio No. 3658 del 20 de noviembre del 2019 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí-Valle del cauca, so pena de decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVC

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db132489203ae3db50a16203e3649114810fb0401b85f7e7cf08f1ba0748fb36**
Documento generado en 25/09/2021 11:34:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2641

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00834-00
Demandante: Vanessa Domínguez Prado
Demandado: Edgar Ramírez

En virtud de que la abogada LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO no ha aceptado el cargo de curadora ad-litem, se procederá a relevarla del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de EDGAR RAMÍREZ dentro del presente asunto.

Ahora bien, atendiendo a que el cargo de curador ad litem es de obligatoria aceptación, sin que la abogada LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO haya cumplido con dicha obligación legal al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se la procederá a requerir para que justifique en los términos del mentado artículo su no comparecencia a este proceso judicial como curadora ad litem, **so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curadora ad litem a la Dra. LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO, en consecuencia, se **DESIGNA** al Dr. JORGE HERNAN GOMEZ VASQUEZ, quien puede ubicarse en Carrera 100 # 16-321 Oficina No. 505 Edificio Jardín Central Business Center de Cali, correos: jhgomez05@gmail.com doctorgomezjhgv@outlook.com cponce@agrocs-inc.com, como curador ad litem, para que represente al señor EDGAR RAMÍREZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

AVG

TERCERO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: REQUERIR a la abogada LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, justifique en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, su no comparecencia a este proceso judicial como curador ad litem – *cargo de forzosa aceptación* -, **so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

AVG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
946b385207ea653c160830cdaf926e98d359953fe0ca1a4c86bc7eaaec1974bd

Documento generado en 25/09/2021 12:26:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2643

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00875-00
Demandante: Central De Inversiones S.A.
Demandado: Andris Carolina Cervantes Castillejo y Leiver Padilla Ayola

El apoderado judicial de la parte actora allega dos memoriales en los cuales aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO Y LEIVER PADILLA AYOL, sin embargo, es menester advertir que, ninguna de las dos notificaciones adelantadas por el mandatario judicial se realizó en debida forma, por las razones que se decantarán a continuación:

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, se advierte que no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago respecto del demandado LEIVER PADILLA AYOL, como quiera que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la precitada normativa el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" -resalto propio-,* toda vez que, en los documentos aportados por el mandatario judicial donde obran las direcciones de correo: caro3106@hotmail.com y carocervantes31@hotmail.com, se pudo evidenciar que las mismas pertenecen a la demandada ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO (fl. 7 y 8 archivo rotulado "*08MemorialNotificacion*") y no al demandado LEIVER PADILLA AYOL. Por otro lado, también observó el juzgado que en dichos documentos el correo: OTTOVERGARA30@YAHOO.COM obra como dirección electrónica del precitado demandado (fl. 9 archivo rotulado "*08MemorialNotificacion*").

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que surta la notificación del demandado LEIVER PADILLA AYOL a la dirección de correo: "OTTOVERGARA30@YAHOO.COM" en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o según los lineamientos del articulo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

AVG

Ahora bien, por otro lado se advierte que el segundo escrito de notificación enviado a la señora ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO, tampoco se adelantó en debida forma por cuanto no cumple con los lineamientos del parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual indica que: *"Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" -resalto propio-,* toda vez que no se allegó acuse de recibido alguno que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue entregado a la destinataria.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido que demuestre que efectivamente el mensaje de datos fue entregado a la demandada ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO - a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación de la mentada demandada en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta la notificación del demandado LEIVER PADILLA AYOL a la dirección de correo: "OTTOVERGARA30@YAHOO.COM" en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el acuse de recibido que demuestre que efectivamente el mensaje de datos fue entregado a la demandada ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO - a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación de la mentada demandada en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
955704e674fd17a0df5ad1e1a6300fab036542b496f5a28d85542367a8cd717f
Documento generado en 25/09/2021 12:26:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2743

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00005-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandada: Claudia Lorena Rojas Yasno

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada CLAUDIA LORENA ROJAS YASNO, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *" El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", -resalto propio-,* toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que de cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la señora CLAUDIA LORENA ROJAS YASNO.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación de la señora CLAUDIA LORENA ROJAS YASNO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el término de (30) días concedido mediante auto No. 2273 del 06 de septiembre del 2021 se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá acatar en debida forma el requerimiento que se le hizo en la mentada providencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder

AVG

cumplirse con ello, se realice la notificación de la señora MARÍA DEL CONSUELO RIVAS PUENTE en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el término de (30) días concedido mediante auto No. 2273 del 06 de septiembre del 2021 se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá acatar en debida forma el requerimiento que se le hizo en la mentada providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b68d4fe3e4d9f3660deecaa117c8f977c96ce1242f7f45a901b50c2aee6b3fe3
Documento generado en 27/09/2021 11:35:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2613

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00112-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso LTDA.
Demandado: Jesús Alberto Mellizo Rubio y Otros.

En memoriales allegados al plenario, la parte actora solicita le sean entregados los títulos judiciales que reposan en el presente asunto por el valor de $ 9.000.000.oo y, posteriormente, se decrete la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

Pues bien, frente a lo anterior, se advierte que, previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales obrantes en el proceso, se hace necesario requerir por última vez a las partes a fin de que se sirvan allegar el escrito **donde se solicita la terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, con sus respectivas firmas**, ello por cuanto, evidencia el despacho que no obra en las diferentes solicitudes allegadas por la parte demandante la firma del señor JUAN DAVID VALDES ZAMORANO, a quien le pertenecen algunos de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y de los cuales, pretende la parte actora le sean entregados, ello con el fin de que el juzgado corrobore que la entrega de títulos que solicita la parte actora se encuentra autorizada por los demandados.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a las partes para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, ajuste la solicitud de entrega de títulos judiciales conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ajustarse en debida forma la solicitud en el término indicado, **CUMPLASE** con el trámite pertinente para el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali, conforme lo ordenado en auto No. 002 de fecha 21 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc01719c7e4045f0eb173c3516253bbd9dc8243efccc0abd68b159161c02028d
Documento generado en 25/09/2021 09:46:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 24 de septiembre de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$1.000.000.oo
Gastos de Notificación	$ 12.200.oo
Total Liquidación de Costas	**$ 1.012.200.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2753

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00113-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados y Financieros
Demandado: Hugo Ferney Caicedo Ramírez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 1.012.200.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **AGREGAR** a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f2616b4a0fa173a994bfe95aadeecb11c7a3644cb3930306175da3d940bb51b
Documento generado en 27/09/2021 09:23:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2622

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00119-00
Demandante: Lupita Valdés Bernal
Demandado: Antonio Eduardo Moya

1. Visto el anterior escrito de poder allegado por la demandante LUPITA VALDES BERNAL, solicitando se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso a los abogados JUAN MANUEL LONDOÑO y ELIANA LINCE MUELAS, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del Código General, pues bien, por ser procedente su solicitud y estar ajustada a derecho, el despacho procederá de conformidad a reconocerles personería para actuar.

2. Ahora bien, en virtud de que el demandado ANTONIO EDUARDO MOYA no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados JUAN MANUEL LONDOÑO y ELIANA LINCE MUELAS[1], identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.451.894 y 1.143.868.824, portadores de las T.P Nos. 80.176 y 329.374 del C.S.J. respectivamente, para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la demandante, con las facultades inherentes al poder conferido.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado ANTONIO EDUARDO MOYA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51189706e16cfa8a7ab74b03367885cb518c56506e4066370020d9c7d9539c4c

Documento generado en 25/09/2021 11:34:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2621

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00119-00
Demandante: Lupita Valdés Bernal
Demandado: Antonio Eduardo Moya

En escrito allegado al plenario el día 09 de septiembre del 2021, la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. informa que, no puede aceptar el cargo de SECUESTRE para el cual se le designó por cuanto presentó solicitud de su retiro de la lista de auxiliares de la justicia ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad a designar otro secuestre por cuanto verificó que la mentada sociedad ya no se encuentra dentro de la precitada lista actualizada.

Ahora bien, atendiendo a que se allegó memorial al despacho proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, donde informa que subcomisionó a la Alcaldía de Jamundí para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente litigio, el despacho procederá de conformidad a comunicarle la nueva designación de secuestre a la Alcaldía de Jamundí- Valle para que proceda de conformidad con lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como SECUESTRE CATEGORÍA III a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., y, en consecuencia, se **DESIGNA** a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0, quien puede ser localizado en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (2) 3831112 Celular: 3113186606- 3104183960, correo: dmhservingenierias@gmail.com inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

AVG

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ- VALLE que, en el presente asunto, se nombró como nuevo secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182795 de propiedad de ANTONIO EDUARDO MOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.724.100, denominado como Finca la Chagra el cual se encuentra ubicado en la finca La Chagra Paraje de Rio Claro, en la Vereda San Antonio del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AVG

Código de verificación:
0ef23082bd2446041007ecb7f561e6416fbb019dfbdc4e3ce8d53361d8d29779

Documento generado en 25/09/2021 11:34:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2624

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil vientiuno (2021)

Radicación: 2020-00180-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Agropecuaria Criadero Villamaria
Demandada. Liliana Maria García Celis

1. En virtud del control oficioso de legalidad establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, el Despacho evidencia una vez revisado el proceso judicial, la necesidad de dejar sin efectos el auto No. 338 del 02 de marzo del 2021, notificado en estados e día 05 de marzo del 2021, por cuanto se evidenció que, por error involuntario se requirió a la parte actora por Desistimiento Tácito para que surta la notificación de la demandada, cuando aún no se encontraban consumadas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, vulnerando así lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 338 del 02 de marzo del 2021 por las razones dispuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05bd097780cc281e52f436d75b0569546a631bb0c23796e832f8222f966d9787
Documento generado en 25/09/2021 11:34:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2625

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00180-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Agropecuaria Criadero Villamaria
Demandado. Liliana Maria García Celis

1. En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 1028 notificado en estado el día 20 de mayo del 2021, solicitando realizar el trámite de consumación de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. Ahora bien, por otro lado, el banco BBVA allega memorial donde informa que, para acatar la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, el despacho debe indicarles el nombre y número de cedula de la demandada, pues bien, frente a esto, se procederá por secretaría a informar a la mentada entidad bancaria que en el oficio No. 763 del 14 de julio del 2020 esta consignada toda la información completa requerida para acatar la orden de embargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto mediante auto No. 736 de fecha 01 de julio de 2020, respecto a los bancos: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

SEGUNDO: INFORMAR al banco BBVA que en el oficio No. 763 del 14 de julio del 2020 esta consignada toda la información completa requerida para acatar la orden de embargo ordenada dentro del presente asunto. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5911f92b31eead0f8367da268c790cfa82cf1f67321eb2fa2ef6a611b0ac365
Documento generado en 25/09/2021 11:34:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 24 de septiembre de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$ 400.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 400.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2754

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00186-00
Demandante: Banco Multibank S.A.
Demandado: Isabel Cristina Ricaurte Villota

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el jugado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **$ 400.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

AVG

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
655cb97012449ced9a1766c2562a371d21444c6215723c576eb79303e412fc1d
Documento generado en 27/09/2021 09:23:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2626

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00274-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandada: Estephany Ruiz Cedeño

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 1185 del 24 de septiembre del 2020, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: ZXG67E de propiedad de la demandada ESTEPHANY RUIZ CEDEÑO (c.c. 1.151.961.108). Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado. – Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f56781d7ceaafeef2de9ebeaf3a7d77c3702d1d25725f48f45f152d430f9844
Documento generado en 25/09/2021 11:34:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2627

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00277-00
Demandante: Moviaval S.AS.
Demandado: Yeison Cortes Gómez

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se evidencia que en el expediente no obra constancia de remisión de los oficios No. 819 y 820 de 21 de julio del 2020, informando sobre la aprehensión decretada en el proceso de la referencia. En consecuencia, el juzgado ordenará la remisión inmediata de los mentados oficios a través de Secretaria.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: REMITASE por Secretaría, de manera inmediata, los oficios No. 819 y 820 de 1 de julio del 2020 a través del cual se informa a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD y POLICIA NACIONAL- SIJIN-**, la orden de retención de la motocicleta de placas: WDY30D, Marca: BAJAJ, Línea: DISCOVER, Color: AZUL ANTARTICA, Modelo: 2016, Motor: JEZWFC63016, chasis: 9FLA37CZ8GDJ82904, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor YEISON CORTES GOMEZ (C.C. 1.125.475.486), dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2383028db0585c1b5b4ea0cdf63f78c357730b2640f37a8259e939195ca5a1a4
Documento generado en 27/09/2021 11:35:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2628

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00445-00
Demandante: Moviaval S.AS.
Demandado: Jhony Samir Viveros Ruiz

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 1562 del 08 de octubre del 2020, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: XMS34E, Marca: BAJAJ, Línea: DISCOVER 125 ST-R, Color: NEGRO NEBULOSA, Modelo: 2019, Motor: JEZWJC58302, Serie: 9FLA37CY8KAJ05841, Chasis: 9FLA37CY8KAJ05841 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JHONY SAMIR VIVEROS RUIZ (C.C.1.061.113.633)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f48f85ec16caf5e762fe49f302e5e3c5bbb598d5544f233d1389a5bd268ec089
Documento generado en 27/09/2021 11:36:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2497

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil vientiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00448-00
Demandante: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe
Demandados: Andrés García Sánchez y Sandra Paola Montoya

1. En consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas FJK459 de propiedad de SANDRA PAOLA MONTOYA (c.c. 29.105.015), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas FJK459, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Ahora bien, Ahora, atendiendo a que, del certificado de tradición del vehículo automotor allegado, se evidencia que existe acreedor prendario, se procederá conforme bestablecido en el artículo 462 ibidem.

2. Por otro lado, se le pone en conocimiento a la parte actora que los bancos: Occidente, Bancoomeva, Sudameris, Mibanco, Pichincha, Falabella, allegaron respuesta a la orden de embargo decretada dentro del presente asunto.

3. Para finalizar, el Banco Caja social allega memorial donde solicita al despacho se corrija el oficio donde se le comunicó la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, para que proceda de conformidad a registrar em embargo, por lo tanto, siendo procedente dicha solicitud, el despacho procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: FJK459 Clase: AUTOMOVIL Marca: RENAULT Línea: LOGAN Color: BEIGE CENDRE Modelo: 2019 Servicio: PARTICULAR de propiedad de SANDRA PAOLA MONTOYA (C.C. 29.105.015),

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0, quien puede ser localizado en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (2) 3831112 Celular: 3113186606- 3104183960, correo: dmhservingenierias@gmail.com inscrito en la lista de auxiliares de la justicia

actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1]. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	**NIT.**	**REPRESENTANTE LEGAL**	**DIRECCION TELEFONO**
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

CUARTO: CÍTESE al presente proceso al acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a fin de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del CGP. **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido de esta providencia al acreedor prendario al tenor del artículo 291 al 292 del C.G.P. **o** el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Apersónese la parte interesada de la notificación del citado acreedor.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que los bancos: Occidente, Bancoomeva, Sudameris, Mibanco, Pichincha y Falabella allegaron respuesta a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

SEXTO: ORDENAR por **SECRETARÍA** expedir y enviar nuevamente oficio que comunica la medida de embargo decretada dentro del asunto de referencia al Banco Caja Social, para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] *RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la c que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c288ee53a14ef90a22a9970db7438a2396959397deb98dce97e0bc3019e9aa66**
Documento generado en 27/09/2021 09:23:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2751

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00448-00
Demandante: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe
Demandado: Andrés García Sánchez y Sandra Paola Montoya

1. La parte actora allega memorial al despacho advirtiendo que las notificaciones de los demandados ANDRES GARCIA SANCHEZ Y SANDRA PAOLA MONTOYA dirigidas a la dirección física: *"calle 28 No. 86-80 de Cali"* no resultaron efectivas, por tal razón se agregará el mentado escrito para que obre y conste dentro del plenario.

2. Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 154.957.92**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c8016cebd154630ce33eda0bc60c0f403f8ec6e69403836b347f64bccc58902
Documento generado en 27/09/2021 09:22:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2744

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00582-00
Demandante: Francisco Javier Obando
Demandado: Mauricio Alejandro Zapata Gómez

La apoderada judicial de la parte actora allega memoriales aduciendo que adelantó en debida forma la notificación de la parte demandada y que, por tal motivo, el despacho no debió requerirla para que cumpla con dicha carga en providencia No. 2137 del 06 de septiembre del 2021, por lo cual, solicita se revise la mentada notificación la cual allegó el día 08 de julio del 2021.

Pues bien, frente a lo anterior, se le advierte a la mandataria que el escrito de notificación por ella allegado el día 08 de julio del 2021 ya fue estudiado y resuelto por el despacho en la precitada providencia, donde se le precisó con **CLARIDAD** que el despacho no le iba a tener en cuenta dicha notificación hasta tanto cumpla con las exigencias del inciso 2 del articulo 8 del Decreto 806 del 2020: *"PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, **para que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado,** manifestación que deberá realizar bajo la gravedad del juramento; en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada MAURICIO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.",* por lo tanto, deberá la parte actora estarse a lo resuelto en el auto No. 2137 del 06 de septiembre del 2021, **ADVIRTIENDOLE** que el término de 30 días concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo y por lo tanto deberá acatar en debida forma lo ordenado por el juzgado.En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTESE A LO RESUELTO en Auto Interlocutorio No. 2137 del 06 de septiembre del 2021, notificado en estados el día 07 de septiembre del 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIRLE a la mandataria judicial de la parte actora que el término concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo, por por lo tanto deberá acatar en debida forma lo allí ordenado por el juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58582d3297ed4e818f07d72ef905242aec97fdd72a61336af651af10c757bc77**
Documento generado en 27/09/2021 11:36:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2644

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00604-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS

Conforme lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S. por **pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

   En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **INFORMAR** al comisionado Inspector de Tránsito de esta ciudad y al secuestre designado, MEIJA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, sobre la terminación del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio.

4. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

5. Sin condena en costas

6. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f3e6758fefbf8ed82675f81a897a1545b474d281da3e6982028ae62fb9c0a55
Documento generado en 25/09/2021 12:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2629

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00631-00
Demandante: MOVIAVAL S.AS.
Demandado: Yondy Saim Castellanos Calderón

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 1507 del 07 de diciembre del 2020, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: QOO15E, Marca: KYMCO, Línea: AGILITY RS NAKED, Color: NEGRO NEBULOSA, Modelo: 2018, Motor: KN25SR2237723, Chasis: 9FLU62011JCH62470 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor YONDY SAIM CASTELLANOS CALDERON (C.C.1.140.423.727). Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
239f5340ac9f9c8adc8d2b009638dfcbd4b413ed08f96e05ba4e3cadfe427c2a
Documento generado en 27/09/2021 11:36:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2630

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00632-00
Demandante: Moviaval S.AS.
Demandados: Guido Alberto López Riascos y Jhon Freima López

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 1509 del 07 de diciembre del 2020, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: DVL17F, Marca: BAJAJ, Línea: PULSAR NS 160TD, Color: GRIS PIEDRA NEGRO MATE, Modelo: 2020, Motor: JEYCKB04695, Chasis: 9FLA92CY7BG16294 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor; GUIDO ALBERTO LOPEZ RIASCOS (C.C.6.224.910). Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce149d0177a0aec697286185affd7133d550f3ae8688a5fa7128f2a28a002d5e
Documento generado en 27/09/2021 11:36:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2631

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00639-00
Demandante: MOVIAVAL S.AS.
Demandado: Jesica Marcela Grajales Cardona

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 002 del 13 de enero del 2021, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: AXF79F, Marca: VICTORY, Línea: ONE, Color: NEGRO NEBULOSA, Modelo: 2019, Motor: 1P50FMGJ1721058, Serie: 9FLXCG7D0KCC21723, Chasis: 9FLXCG7D0KCC21723 Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora JESICA MARCELA GRAJALES CARDONA (C.C. 1.093.219.671)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b31ba5b95d43294cf7de16c17ecb00a9d67ff74ff559f20670670c8b856d5b90
Documento generado en 27/09/2021 11:36:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23 de septiembre de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$ 600.000.oo
Gastos de Notificación	$ 5.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 605.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2745

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00698-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: John Alexander Gómez Ramos

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el jugado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **$ 605.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53cd56a312239fc8cf5b21d374d98e2ff6baa254a1ccc6bea2273a56c45a683c
Documento generado en 27/09/2021 11:36:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2632

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00005-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: Ana Milena Angulo Preciado

1. Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

2. Por otro lado, se le pone en conocimiento a la parte actora que el Jefe de la Oficina de Transito y Transporte de Florida- Valle allega memorial informando que procedió a la inscripción en la plataforma RUNT de la medida de embargo decretada en el presente asunto respecto de la motocicleta de placas: IOR12E propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN -**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 010 del 19 de enero del 2021, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: IOR12E, Marca: KYMCO, Línea: KYMCO TWIST, Color: BLANCO INFINITO, Modelo: 2017, Motor: KA25B1002603, Chasis: 9FLKAGBA1HCJ02789 Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora ANA MILENA ANGULO PRECIADO (C.C.1.144.159.187).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la información allegada por que el Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida- Valle.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b389f3c542ce95d5ef78136988da149a25934ee4b7efa9cdeefc6fa45d3455e7**
Documento generado en 27/09/2021 11:36:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2633

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00016-00
Demandante: Moviaval S.A.S
Demandada: Diana Cristina Álvarez Cobo

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 124 del 18 de febrero del 2021, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: UXB10E, Marca: VICTORY, Línea: ADVANCE 110, Color: NEGRO, Modelo: 2019, Motor: 1P50FMHHJ1407421, Chasis: 9FLXCHTC4KCH15411, Serie: 9FLXCHTC4KCH15411 Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora DIANA CRISTINA ALVAREZ COBO (C.C.1.143.950.152). Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fea21a0869c6fc05885ba0b19fc38051037cdec82958859c6c0918d7a2f9122
Documento generado en 27/09/2021 11:36:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2609

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario (Restitución Inmueble)
Radicación: 2021-00023-00
Demandante: Diana Patricia Bolaños Acosta
Demandado: Catalina Moreno Osorio y Otros

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación de los demandados CATALINA MORENO OSORIO, CARLOS ERNESTO MORENO SANCHEZ y GLADIS MORENO SANCHEZ, tal y como se le requirió en auto No. 651 del 07 de abril de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquídense por Secretaría

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212cf6519b5ba2f60d259f75f40d9f2844a750e5baf159840bf2909e7ff22d6c**
Documento generado en 25/09/2021 09:46:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2750

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00049-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales de Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP
Demandado: Luz Adriana García Mina

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 600.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9593e1b6383091984906237277c472197fac2c06138c2465d918b61399cc1df0
Documento generado en 27/09/2021 09:22:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00049-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales de Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP
Demandado: Luz Adriana García Mina

Atendiendo a la respuesta allegada por la Gobernación del Valle del Cauca en memorial de fecha 8 de septiembre de 2021, informando que el demandado no cuenta con ningún tipo de vinculación contractual con la administración central de la Gobernación del Valle del Cauca, y asimismo, memorial del Banco AV Villas informando que se procedió al registro de la medida cautelar, no obstante, informan que el saldo actual de la cuenta esta afectado por el monto de inembargabilidad; se procederá a poner en conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte interesada el memorial allegado por la Gobernación del Valle del Cauca de fecha 8 de septiembre de 2021 y el memorial del Banco AV Villas.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

AVG

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0ebe3993c2a5ebcb3a7876cc32f01ea4800bd56278991f14581ee1921efef90
Documento generado en 27/09/2021 09:22:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2746

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00126-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F S.A.
Demandado: Humberto Enrique Palacin Castaño

En escrito allegado al plenario el día 09 de septiembre del 2021, la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. informa que, no puede aceptar el cargo de SECUESTRE para el cual se le designó por cuanto presentó solicitud de su retiro de la lista de auxiliares de la justicia ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad a designar otro secuestre por cuanto verificó que la mentada sociedad ya no se encuentra dentro de la precitada lista actualizada.

Ahora bien, lo anterior se le pondrá en conocimiento al Inspector de Transito de la Ciudad para que proceda de conformidad con lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como SECUESTRE CATEGORÍA III a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., y, en consecuencia, se **DESIGNA** JORDAN VIVEROS JHON JERSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.041.380, quien puede ser localizado en la dirección CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01, teléfonos: 3162962590 - 8825018, correo: jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de $200.000.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD que, en el presente asunto, se nombró como NUEVO SECUESTRE a JORDAN VIVEROS JHON JERSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.041.380, para llevar a cabo el secuestro del Vehículo de placas: IPW-154 Clase: AUTOMOVIL. Marca: FIAT. Carrocería: HATCH BACK. Línea: UNO ATTRACTIVE.

Color: AZUL NEPTUNO. Modelo: 2016. Motor: 327A0552441382, Chasis: 9BD195A44G0680892. Servicio: PARTICULAR, de propiedad del demandado HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO (c.c. 17.100.097).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c38e956ea1923b3acd96a22223b075316cf4283dc629af1fd415d12ac8edb776

Documento generado en 27/09/2021 11:36:28 a. m.

AVG

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2634

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00133-00
Demandante: Moviaval S.A.S
Demandada: Carmen Andrea Benavides Rosero

1. Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

2. Por otro lado, se le pone en conocimiento a la parte actora que el Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida- Valle allega memorial informando que procedió a la inscripción en la plataforma RUNT de la medida de embargo decretada en el presente asunto respecto de la motocicleta de placas: NYW-49E propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 269 del 18 de marzo del 2021, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: NYW-49E, Marca: VICTORY, Línea: ADVANCE 110, Color: BLANCO, Modelo: 2018, Motor: 1P50FMHHH1324449, Chasis: 9FLXCHTC1JCJ08412 Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora CARMEN ANDREA BANAVIDES ROSERO (C.C.1.114.827.642). Líbrese oficio.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la información allegada por que el Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida- Valle.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80124dcb171960d7e983a6a3538ec331b33a48eab5e15dc559170d090b3d097**
Documento generado en 27/09/2021 11:36:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2742

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00134-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: Robert Lujan Escobar

En memorial allegado al plenario, la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO solicita se corrijan las providencias Nos. 330 del 23 de marzo del 2021 y 1852 del 11 de agosto del 2021, de igual forma, solicita la corrección de los oficios Nos. 500, 501 de fecha 16 de abril del 2021 y 1114, 1115 del 23 de agosto del 2021, por cuanto afirma, que la línea del vehículo que fue objeto del proceso es SPARK y no SPARK GT.

Pues bien frente a lo anterior, se procederá a despachar favorablemente la solicitud conforme lo disciplinado en el artículo 286 del Estatuto Procesal, donde se establece que hay lugar a realizar en cualquier tiempo, correcciones aritméticas y de omisión o cambio de palabras de las providencias emitidas por el Despacho. Lo anterior por cuanto verificado el certificado de tradición del vehículo GSV927 se evidencia que la línea corresponde a SPARK y no "SPARK GT" como se indicó en las providencias Nos. 330 del 23 de marzo del 2021 y 1852 del 11 de agosto del 2021.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 330 del 23 de marzo del 2021 y numeral segundo del auto No. 1852 del 11 de agosto del 2021 en la línea del vehículo GSV-927, el cual corresponderá a "Línea: SPARK", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente proveído, **CÚMPLASE** con lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 1852 del 11 de agosto del 2021 procediendo a **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84a1f35e9ab723d53b09d8d92c2099b3b9ff1bb89b3d21c5825d55970352fd42
Documento generado en 27/09/2021 11:36:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2610

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno 2021

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 2021-00140-00
Demandante: Inversiones Rodríguez Arbeláez y CIA en Liquidación
Demandado: Carlos Olmes Moreno Lasprilla y Otros

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación de los demandados CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA, LUZ ELENA MORENO LASPRILLA y RODRIGO MORENO LASPRILLA, tal y como se le requirió en auto No. 1059 del 06 de mayo de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquídense por Secretaría

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2814631f6b1b7b1dada5712ca7225ceb12d87fb66e5272fd1767f57384f2d032
Documento generado en 25/09/2021 09:46:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2749

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00167-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: José Arley Arias Macías

En escritos allegados al plenario, los bancos: Av Villas, Caja Social y Agrario allegaron respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora las respuestas allegadas por los Bancos: Av Villas, Caja Social y Agrario a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85b6783633d0b1134d57cb2850fdb458bd76cd033a6a947f0b7f8be5a596b53f

Documento generado en 27/09/2021 09:23:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2748

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00167-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: José Arley Arias Macías

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado JOSÉ ARLEY ARIAS MACÍAS, sin embargo, es menester advertir que, dicha notificación no se realizó en debida forma por cuanto no se cumple con los lineamientos de los incisos 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 los cuales indican: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos*** *que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar";* -resalto propio-, toda vez que, pese a que se evidenció que se adjuntó al mensaje de datos el escrito de demanda y el auto que libró mandamiento de pago, no ocurrió lo mismo con los **anexos** de la demanda.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que adjuntó al mensaje de datos los anexos de la demanda a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- **o** de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación al señor JOSÉ ARLEY ARIAS MACÍAS en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para finalizar, se le advierte a la parte actora que el término concedido mediante auto No. 1233 del 06 de septiembre del 2021, se encuentra corriendo, por tal motivo, deberá acatar en debida forma la carga impuesta anteriormente so pena de decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, de conformidad al artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la evidencia que adjuntó al mensaje de datos los anexos de la demanda a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- **o** de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación al señor JOSÉ ARLEY ARIAS MACÍAS en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el término concedido mediante auto No. 1233 del 06 de septiembre del 2021, se encuentra corriendo, por tal motivo, deberá acatar en debida forma la carga impuesta anteriormente so pena de decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, de conformidad al artículo 317 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeb5b5efa1d6b85736339c2795c0ea4eb1bcb623fbcbb26f9113e910cfc8c9cc
Documento generado en 27/09/2021 09:23:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2636

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00204-00
Demandante: Edificio Centro Médico San José -PH
Demandado: Felisa Ligia Cruz de calderón

La parte actora allega al plenario escrito de notificación dirigido a la demandada FELISA LIGIA CRUZ DE CALDERON a la dirección física: *"calle 7 No. 29-55 consultorio No. 206 del Edificio Centro Médico San José de Cali"* la cual se surtió en debida forma conforme a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., por tal motivo, se agregará al plenario para que obre y conste, sin embargo, hasta la fecha aún no allega los escritos de notificación del articulo 292 ibidem, por tal razón se la requerirá para que continúe el trámite de notificación por aviso respecto de la mentada demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito según el artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de notificación allegado por la parte demandante respecto a la notificación de la demandada FELISA LIGIA CRUZ DE CALDERON realizada a la dirección: *"calle 7 No. 29-55 consultorio No. 206 del Edificio Centro Médico San José de Cali"*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación por aviso de la demandada FELISA LIGIA CRUZ DE CALDERON según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6218c1be67db82c73245e3076565bc18c851e39c94a2ccf98a0fdd857ec0f947
Documento generado en 27/09/2021 11:36:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2635

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00204-00
Demandante: Edificio Centro Médico San José -PH
Demandado: Felisa Ligia Cruz de calderón

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-170594 y 370-170549, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario las constancias de inscripción de las medidas cautelares decretadas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-170594 y 370-170549, para que obren y consten.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-170594 y 370-170549, de propiedad de la parte demandada FELISA LIGIA CRUZ DE CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.882, los cuales se encuentran ubicados así:

El inmueble 370-170594 en el consultorio No. 206 del edificio "Centro Médico San José" ubicado en la calle 7 No. 29/51/53/55/57/59 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad, **y, el inmueble 370-170549** en el garaje No. 25 del edificio "Centro Médico San José" ubicado en la calle 7 No. 29/51/53/55/57/59 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad.

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI,** en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**,** incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos:

8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

CUARTO: **INFORMAR** a la Alcaldía Municipal de Cali, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.535 y T.P. Nro.48.420 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac43d5951a7a8c9c4423d0e0c669a6f5c4c9a70e455f619f2d5b8b77c1de84f1
Documento generado en 27/09/2021 11:35:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2637

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00295-00
Demandante: AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.S
Demandado: CARBONES GUACHETA IMG E.U

1. Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

2. Por otro lado, la parte actora solicita se le comparta el LINK del proceso de la referencia para su correspondiente visualización, pues bien, por ser procedente su solicitud, se procederá a ordenarlo. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas: SMN634, marca IVECO, línea EUROCARGO TECTOR, color BLANCO, modelo 2007, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cota-Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada CARBONES GUACHETA IMG E.U. Nit. 830.509.605-3

LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, adelantado contra la aquí demandada CARBONES GUACHETA IMG E.U, identificada con NIT No. 830.509.605-3, bajo la radicación No. 2020-00062.

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARÍA** remitir el LINK del expediente digital del proceso de la referencia a la parte actora vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bace2f52bd77685a18a8f5e32de7ce2fa9716684cecf91a354a4d610696679c**
Documento generado en 27/09/2021 11:35:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23 de septiembre de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$ 1.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 1.000.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2747

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00300-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: German Tello Hernández

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el jugado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **$ 1.000.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

AVG

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dea3e5b458f450d7f035360c998f74e2bef7d0f7daa9fc0b3e07f6c670943ee5
Documento generado en 27/09/2021 11:35:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2740

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00364-00
Demandante: Sistecredito SAS
Demandado: Evelyn Espinal Parra

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas dado que no se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AVG

Código de verificación:
d09ef0fb0190a9b9247a2d175529d79e191355764e17332ed638714bc14db448
Documento generado en 25/09/2021 12:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2638

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00403-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandada: MARIA DEL CARMEN LASSO URBANO

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 793 del 08 de junio del 2021, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: ZYJ34E, Marca: BAJAJ, Línea: PULSAR NS 160, Color: BLANCO CELESTIAL NEGRO MATE, Modelo: 2019, Motor: JEYCJD51804, Chasis: 9FLA92CYXKBLO9682, Serie: 9GASA58M6JB024457, de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN LASSO URBANO (C.C.66.909.278). Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dd8db8766a1235db538b7cbcc7b6f2de56a6d94457b0085b1ddee63141d2f1f
Documento generado en 27/09/2021 11:35:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2639

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00452-00
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandada: Jarrinson Cruz Mosquera

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 818 del 06 de julio del 2021, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placas: Placas: KQL31E, Marca: KYMCO, Línea: AGILITY 125, Color: BLANCO INFINITO, Modelo: 2017, Motor: KN25SY1031455, Chasis: 9FLU62017HCM55277, Serie: 9FLU62017HCM55277, de propiedad del señor JARRINSON CRUZ MOSQUERA (C.C. 1.144.058.732)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
844467a871ee1486a8ee41e9b3c9697da3d04287391deda5a6bd43638f5ee5dc
Documento generado en 27/09/2021 11:35:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2755

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00459-00
Demandante: IH Administraciones y Seguros S.A.S.
Demandado: Leonardo Favio Echeverry Pérez y Diana María Echeverri Pérez.

La parte actora eleva solicitud de Adición del auto No. 2317 del 31 de agosto del 2021, manifestando que, en la mentada providencia se omitió librar mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada respecto a los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pues bien, frente a lo anterior el despacho procederá a adicionar el auto que libró mandamiento de pago -- auto No. 2317 del 31 de agosto del 2021--, por cuanto, primero, se ajusta a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso, y, segundo, dicha solicitud está inmersa en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO del auto No. 2317 del 31 de agosto del 2021, el cual quedará así: "

"PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S, distinguida bajo el NIT. 900.411.477-8, y en contra de los señores LEONARDO FAVIO ECHEVERRY PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.288.139 y la señora DIANA MARÍA ECHEVERRI PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.448.314, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de $3.900.000 M/CTE a título de cánones de arrendamiento adeudados, a razón de $650.000 M/CTE cada uno, correspondientes a los cánones de arrendamiento comprendido entre diciembre de 2020 a mayo de 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 29 de octubre de 2020.

2. Por la suma de $300.000 M/CTE a título de cuotas de administración adeudadas, a razón de $50.000 M/CTE cada una, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, incorporadas en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 29 de octubre de 2020.

3. Por la suma de $300.000 M/CTE a título de "reporte a centrales" adeudados, a razón de $50.000 M/CTE cada una, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, incorporadas en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 29 de octubre de 2020.

4. Por la suma de $1.950.000 M/CTE por concepto de clausula penal, incorporada en la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento S/N de fecha 29 de octubre de 2020.

5. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso hasta que se verifique el pago de la obligación."

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandante, en la forma indicada en el numeral segundo del auto No. 2317 del 31 de agosto del 2021.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e63ebdb6ca4e0751a4b0fe08a7edbb9b34a26023260aca05d11dbe02c0eefe87

Documento generado en 27/09/2021 09:23:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2741

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00640-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Leber Alexander Narvaez Velasquez

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 2342 del 03 de septiembre del 2021-*por medio del cual se libró orden de pago*-, elevada por el mandatario judicial del extremo procesal activo, advirtiendo que el número de su Tarjeta Profesional de abogado es 78.254 y no 52.556 como erradamente se indicó en el numeral sexto de la parte resolutiva de la referida providencia; pues bien, por ser procedente su solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de la Tarjeta Profesional del mandatario judicial de la parte actora Dr. JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO indicado en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto No. 2342 del 03 de septiembre del 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

"…SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO1, identificada con la C.C. 19.467.951 y T.P. Nro. 78.254 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido."

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso **o** el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db8fc8317d0825cc6d6af8fde82dd5921bc80fdd4f4dbec93d2222dc05a55f29

Documento generado en 25/09/2021 12:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2607

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00706-00
Demandante Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandada: Luisa Fernanda Bedoya Martínez

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de LUISA FERNANDA BEDOYA MARTÍNEZ, se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 784 del 10 de septiembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpliéndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d04ffac10cb3150ec934e1364e57bbd05a9b3f85603b70924eb01714878e7df4
Documento generado en 25/09/2021 09:46:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2752

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00746-00
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandada: WILMER SAAVEDRA GARZON

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas **GCX 921** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA Para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA[1], identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 29-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

1 En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57727cf8eb91d647cbad9232a03a599dc176d48989f1c5d411c7f79c9672c5fc
Documento generado en 27/09/2021 09:23:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica